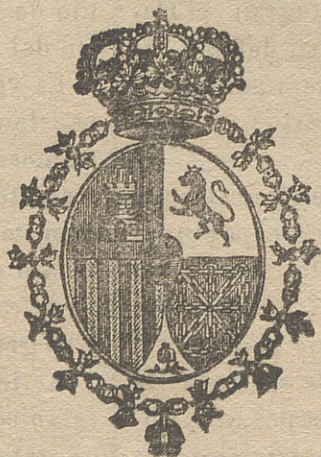


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
 rimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
 interés particular, se insertarán á
 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del 17 de Octubre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La tramitación y resolución de los conflictos que á diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del Contrato de trabajo han determinado en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias encargadas de poner término a huelgas y «lock-outs», con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo esto implica un régimen de organizacion contractual en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan sin que al Poder público le incumban facultades dirimentes, salvo en aquellos especiales casos en que

para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas las mismas partes sometan expresamente á la resolución de las Autoridades las diferencias ó discrepancias existentes.

Solamente á título de esa previa conformidad y mientras una ley de Contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros, relativas a las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente a la solución momentánea de determinados conflictos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base a la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas á este Ministerio por organizaciones patronales y obreras; la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el caudal de antecedentes suministrados por el Instituto de Reformas Sociales constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se persiguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios, los «permanentes», que constituyan una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los «circunstanciales», que sirvan lo mismo en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter fijo y sea

necesaria su actuacion, que en casos caracterizada y notariamente determinados por resoluciones del Poder público. A esto obedece la distinción que en el proyecto de Decreto se establece entre dichas dos órdenes de Comités paritarios.

Sin que los preceptos que se proponen constituyan fórmula definitiva que, a juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta a las normas para la contratación del trabajo— asunto que en cumplimiento de disposiciones de este Ministerio está estudiando el Instituto de Reformas Sociales— como en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderon Rojo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Artículo 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo á que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real cédula.

Artículo 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Artículo 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Artículo 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obrero,

del grupo u oficio respectivo ó de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Artículo 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien a propuesta de las mismas designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan a título consultivo en la Comisión paritaria.

Artículo 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública previa á la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto a los gremios respectivos y a las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadamente el Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo o el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, a la industria o trabajo correspondiente.

Artículo 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Artículo 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acep-

ten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, celebradas

con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Artículo 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Artículo 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.— ALFONSO —El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1922).

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE

CIRCULAR

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad concedida en la Real orden de 7 del actual, referente al canje de los efectos timbrados establecidos por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, ha acordado lo siguiente:

Primero. Conforme á los preceptos de aquella Real orden, desde el 20 de Octubre actual estarán á la venta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y se ponen en vigor, los siguientes efectos establecidos por la citada Ley:

LICENCIAS DE CAZA	
CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	60
2. ^a	50
3. ^a	40
4. ^a	30
5. ^a	20
6. ^a	10
7. ^a	5

LICENCIAS DE PESCA	
CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	30
2. ^a	25
3. ^a	20
4. ^a	15
5. ^a	10
6. ^a	5
7. ^a	3

LICENCIAS DE USOS DE ARMAS PARA SOCIOS DEL TIRO NACIONAL	
CLASES	Precio — Pesetas
Unica	7

GUÍAS DE POSESION DE ARMAS	
CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	25
2. ^a	15
3. ^a	10

CONTRATOS DE ARRIENDO Y SIMILARES DE FINCAS RÚSTICAS

CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	10
5. ^a	5
6. ^a	3
7. ^a	2
8. ^a	1
9. ^a	0'50
10. ^a	0'40
11. ^a	0'30
12. ^a	0'20
13. ^a	0'10

Las actuales licencias de caza y pesca y las guías de posesion de armas expedidas hasta la fecha indicada, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal; y solamente cuando por ministerio de la Ley se requiera la expedición de otros documentos de esa clase, deberán adquirirse las ahora establecidas.

Segundo. Desde la misma fecha se pondrán en vigor y no podrán ser vendidos ni utilizados sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, á excepcion de la clase 13.^a, que no la requiere, los contratos de inquilinato.

Las clases que se establecen son las siguientes:

La primera para servir de clase 1.^a de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 á 12.500.

La segunda para la clase 2.^a de 50 pesetas por cuantía de 5.000,01 á 8.000.

La tercera para la clase 3.^a de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 á 5.000.

La cuarta para clase 4.^a de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 á 2.500.

La quinta para clase 5.^a de 5 pesetas por cuantía de 1.000,01 á 1.500.

La sexta para la clase 6.^a de 3 pesetas por cuantía de 700,01 á 1.000.

La séptima para clase 7.^a de 2 pesetas por cuantía de 400,01 á 700.

La octava para la clase 8.^a de 1 peseta por cuantía de 200,01 á 400.

La novena para clase 9.^a de 0,50 pesetas de cuantía de 150,01 á 200.

La décima para clase 10.^a de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 á 150.

La undécima para clase 11.^a de 0,30 pesetas de cuantía de 75,01 á 120.

La duodécima para clase 12.^a de 0,20 pesetas de cuantía de 50,01 á 75.

La clase 13.^a no sufre modificación alguna.

Tercero. De los efectos comprendidos en los números anteriores solamente los contratos de inquilinato serán canjeados á los particulares desde el 20 de Octubre al 15 de Noviembre próximo, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados, que en este caso sólo son las doce primeras clases de los contratos de inquilinato, y el plazo concedido para verificarlo con arreglo á las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se

reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí de los efectos que se le entreguen en canje.

e) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

f) El canje de esta clase de efectos, las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, se hará entregando igual número de efectos habilitados de las clases y precios de los que se presenten.

Tercero. El canje a los expendedores se hará con idénticas formalidades y comprenderá: las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, todas las licencias de caza y las de pesca y las guías actuales de posesión de armas, y se verificará por los efectos nuevos del respectivo grupo, cuidando de que el valor total en pesetas de los efectos que se entreguen sea igual ó superior al valor de los que se reciban, percibiendo en metálico la diferencia, si existiera. Los expendedores de Madrid, los de capitales de provincias y los de las localidades en que haya Administración subalterna harán el canje indicado precisamente el día 20 del actual, y los expendedores de fuera de los puntos indicados lo harán el día 20, en cuanto sea posible, o en los primeros días que siguen, según las distancias a sus respectivos almacenes.

Los efectos canjeados llevarán el sello de la expendedoría que verifique el canje o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma del expendedor.

Cuarto. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilita-

ción en aquellos efectos que, a partir del 20 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 15 de Noviembre próximo.

Y habiendo designado la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la provincia, para la realización del canje de los efectos modificados por la Real orden de 7 del actual, las expendedorías números 2, 3, 23 y 28, situadas en las calles de Ferrari, Duque de la Victoria, San Martín y Santiago en el trayecto de la Plaza Mayor a la Iglesia, y en las Administraciones Subalternas, las expendedorías que las mismas tienen en sus respectivas localidades, se anuncia en este «Boletín» para conocimiento del público en general a fin de que los tenedores de los efectos que se modifican, puedan verificar su canje desde el día 20 del actual hasta el 15 del próximo mes de Noviembre.

Valladolid, 16 de Octubre de 1922.—El Delegado de Hacienda, G. E. Bajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.204

Cabreros del Monte

Confecionado el padrón de Cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabreros del Monte, 14 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Ignacio Gutiérrez.

Núm. 3.205.

Puente Duero.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico

de 1922 a 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Dado en Puente Duero, á 13 de Octubre de 1922.—El Presidente de la Junta, Claudio Fernández.

Núm. 3.209.

Tiedra.

La cobranza de cuotas del repartimiento general de Utilidades de este término, correspondientes a todo el ejercicio de 1921-22, tendrá lugar en los días 19, 20 y 21, para los contribuyentes vecinos, y hasta el 30 del presente mes, para los forasteros, por el recaudador nombrado por este Ayuntamiento, don Emilio Castaño Martín, o sus auxiliares, de esta vecindad, de nueve a doce de su mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, con el fin de que no incurran en los apremios marcados en la vigente Instrucción.

Tiedra, a 16 de Octubre de 1922.—El Alcalde, José Tejedor.

Núm. 3.202

Wamba

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal, de todos los que en el mismo ejercen profesiones, artes, ú oficios, industrias y comercios, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la excepción, queda el mismo expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean justas sobre el referido padrón.

Wamba, á 13 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
é instruccion

Núm. 3.184.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a Francisco García Aldea, vecino que fué de esta Capital, para que el día veintitres del actual, a las diez de su mañana, comparezca en concepto de testigo al juicio oral de la causa seguida contra Isidro Bragado Perez, sobre lesiones, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid, a dieciséis de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, P. D., Esteban B. Lopez.

Núm. 3.185.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en providencia de hoy, dictada en diligencias preparatorias de ejecucion, promovidas por el Procurador don Alberto Gonzalez Ortega, en nombre de doña Marcelina Florez Fernandez, con don Valentín Bejarano Mesanat, vecino de Madrid, hoy de paradero desconocido, si bien se cree se encuentra en esta Capital, sobre reconocimiento de firma, ha acordado se cite a dicho don Valentín, para que el día veintisiete del actual, á las diez y media de la mañana, comparezca ante el Juzgado, sito en la calle de las Tercias, á fin de que, bajo juramento indecisorio, diga si reconoce como suyas las firmas y rúbricas puestas en un documento privado fechado el 22 de Mayo de 1916, por el que declara deber a doña Marcelina, tres mil cincuenta pesetas, previniéndose a don Valentín, que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que haya lugar en derecho.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido esta cédula en Valladolid, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Emilio Frias.

166

Núm. 3.173.

ASTORGA

Dual, María de la Cruz, hija de Isabel y padre desconocido, natural de Valladolid, de estado soltera, profesion gitana, de setenta y dos años, sin domicilio conocido, procesada por robo, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prision, bajo apercibimiento de rebeldía.

Astorga, 13 de Octubre de 1922.—Moises Punero.—El Secretario, P. D., Manuel Martinez.

Juzgados municipales.

Núm. 3.175

RUBI DE BRACAMONTE

Don Domnion Perez Ruiz, Juez municipal de esta villa de Rubi de Bracamonte.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por la Alcaldía del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobacion conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.
- 4.º Que el sueldo que habrán de percibir serán los derechos que devenguen con arreglo a los aranceles vigentes.

Rubi de Bracamonte, 12 de Octubre de 1922.—El Juez municipal, Domnion Perez.—El Secretario habilitado, José Vegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.177.

9.º Tercio de la Guardia civil.

El día 13 de Diciembre próximo, a las once, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de este Tercio para contratar el servicio de provision de polainas de cuero negro que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Valladolid y Avila.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir para la contratacion de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección y en las de todas las demás del Instituto.

Valladolid, 13 de Octubre de 1922.—El Coronel Subinspector, Inocencio Martin.

Núm. 3.183.

El Jefe Administrativo de la
Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admision de proposiciones libres para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta Plaza, durante el mes de Noviembre próximo, pueden los que deseentomar parte en la licitacion, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al acto, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El acto se celebrará con arreglo á la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D. O. número 141) y artículo 63 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del acto, y en el caso de que dos ó más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicacion y se verificarán las

licitaciones por pujas á la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo, pudiendo desechar la Junta todas las proposiciones presentadas si así conviniese á los intereses del Estado.

Artículos que son objeto de concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	125
Arroz	Kilogramo	50
Azúcar	"	200
Azucarillos	"	1
Bizcochos	"	2
Café	"	10
Carbon de cok	"	2000
Idem mineral	"	2000
Idem vegetal	"	1000
Carne de vaca	"	500
Chocolate	"	"
Gallinas	Una	100
Garbanzos	Kilogramo	100
Huevos	Uno	2000
Jabon comun	Kilogramo	150
Jamon limpio	"	80
Leche	Litro	2000
Manteca de cerdo	Kilogramo	20
Merluza	"	100
Pasta para sopa	"	20
Patatas	"	700
Piñas	Ciento	130
Pichones	Uno	"
Pollos	"	"
Tocino	Kilogramo	50
Velas de esperma	"	30
Vino de Jerez	Litro	30
Vino comun	"	50

Valladolid, 15 de Octubre de 1922 —P. D., José Vega.

Modelo de proposicion.

D..... domiciliado en..... provincia de..... calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), comprometiéndome á observar lo que dispone el artículo 63 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Valladolid..... de..... de 1922.

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.